

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 031 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
05 JUN 2015

Piura,

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 18957, de fecha 07 de mayo de 2015; el Memorando N° 206-2015-GRP-420040-420940/420940, de fecha 06 de mayo de 2015; el Recurso de Apelación, de fecha 30 de abril de 2015; la Resolución Directoral Regional N° 009-2015/GRP-DIRCETUR-DR, de fecha 21 de abril de 2015; y el Informe N° 1312-2015/GRP-460000, de fecha 25 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 009-2015/GRP-DIRCETUR-DR, de fecha 21 de abril de 2015, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Piura resuelve en su Artículo Primero: "Declarar la Nulidad del Certificado de Categorización, con número de Registro 003-2014, que otorga la Clase de Restaurante Turístico y Categoría de Cinco Tenedores al restaurante Tala ubicado en Héroes de Cenepa Lote D-01(...)";

Que, con escrito de fecha 30 de abril de 2015, la Empresa ELITE GAMING PERÚ S.A.C., debidamente representada por el Sr. DANIEL BAUTISTA VALDEZ interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 009-2015/GRP-DIRCETUR-DR, de fecha 21 de abril de 2015, solicitando se la declare nula, pues argumenta que la misma ha sido emitida por funcionario incompetente, así como, adolece de falta de motivación al no haberse considerado lo expuesto en el escrito presentado con fecha 03 de marzo de 2015;

Que, considerando que el Recurso de Apelación tiene la finalidad que el órgano Superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución, siendo que la decisión que se emita luego de la sustanciación del recurso puede ser desestimatoria (confirmatoria del acto impugnado) o estimatoria. Cuando se trate de esta última, podrá limitarse a dejar sin efecto lo resuelto y devolver para nueva decisión o sustituir lo fallado con una nueva decisión, evaluando el fondo del asunto;

Que, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Conforme a lo establecido en el artículo 209° del mismo cuerpo normativo;

Que, corresponde a esta Gerencia Regional resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, debiéndose determinar si la Dirección Regional de Turismo y Comercio Exterior Piura, es competente para declarar la Nulidad del Certificado de Categorización con número de registro 003-2014, que le otorga la clase de Restaurante Turístico y Categoría de Cinco Tenedores, a la empresa recurrente de conformidad con la normativa;

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 025-2004-MINCETUR, prescribe que: "los órganos Regionales Competentes para la aplicación del presente Reglamento, son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales, dentro del ámbito de competencia administrativa correspondiente;

Que, el artículo 32°, inciso 3, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 031 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente". De la lectura de la norma antes citada se constata que el órgano encargado para declarar la nulidad de un acto administrativo cuando se constata fraude o falsedad en la declaración es el superior jerárquico; lo cual, incluso, ha sido considerado en la resolución cuestionada;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 27444, prescribe que: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";

Que, lo señalado en los párrafos anteriores es concordante con el artículo 202° numerales 202.1, 202.2 y 202.3, de la Ley N° 27444, según los cuales en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse la nulidad de oficio, y en atención a que la nulidad siempre responde a causas originarias y, por lo general se tratan de causas ya existentes al momento de originarse el acto, tales como la contravención a la Constitución, a las Leyes o las normas reglamentarias (...); asimismo señala que la nulidad debe ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior del que dictó el acto que se invalida y cuenta con un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha en que hubieran quedado consentidos, siendo que el superior jerárquico de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo es esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico, correspondía a este órgano evaluar la legalidad del Certificado de Categorización con número de registro 003-2014;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 prescribe en su artículo 10° que: "son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** (...); por lo que el acto impugnado adolece de vicio de nulidad debiendo ampararse su recurso;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y la Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política, la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del Artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias, la Directiva Actualizada N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional 100-2012/GOB.REG.PIURA, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa **ELITE GAMING PERÚ S.A.C.**, debidamente representada por el **Sr. DANIEL BAUTISTA VALDEZ** contra la Resolución Directoral N° 009-2015/GRP-DIRCETUR-DR, de fecha 21 de abril de 2015; **en consecuencia** Nula la Resolución Directoral N° 009-2015/GRP-DIRCETUR-DR, de fecha 21 de abril de 2015; por las consideraciones expuestas en el presente resolución.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **031** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

05 JUN 2015



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a ELITE GAMING PERÚ S.A.C., en Av. Héroes del Cenepa Lote D-01, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara, a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Piura con sus antecedentes administrativos, y a los demás estamentos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico



Ing. **JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA**
Gerente Regional